

## ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 02/2026

**Síntesis:** De los hechos puestos a consideración de este organismo por la autoridad judicial de ejecución de penas y posteriormente ratificados por la persona quejosa, se advirtió una posible vulneración a sus derechos a la integridad y seguridad personal, atribuida a los agentes que participaron en su detención. La persona quejosa manifestó haber sido víctima de tortura y de afectaciones a su integridad física; sin embargo, señaló no recordar las circunstancias de los hechos debido a las graves lesiones que sufrió.

Del análisis de las pruebas recabadas se acreditó que dichas lesiones se originaron cuando el vehículo en el que viajaba intentó evadir una intervención policial y se impactó contra una barda durante una persecución. Los informes policiales, médicos, periciales y testimoniales coinciden en que las lesiones y secuelas presentadas derivaron de ese accidente vehicular, por el cual recibió atención médica inmediata y especializada.

Por lo anterior, este organismo determinó que no existen pruebas suficientes para acreditar una vulneración a la integridad física o psicológica de la persona quejosa por parte de los agentes participantes en su detención. Las lesiones y secuelas que presenta derivan del accidente automovilístico ocurrido durante la huida, y quedó

acreditado que recibió atención médica oportuna y continua bajo custodia de las autoridades correspondientes. En consecuencia, no se acreditaron elementos que permitieran configurar actos de tortura, malos tratos o cualquier otra afectación intencional a su integridad por parte de servidores públicos.



"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.155/2026

Expediente No. CEDH:10s.1.5.156/2025

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.002/2026**

Chihuahua, Chih., a 11 de junio de 2026

## FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A",<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.156/2025**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 23 de abril de 2025 se recibió en este organismo el oficio número 5404/2025 signado por "K", Juez de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, por medio del cual dio vista respecto a la solicitud realizada por el licenciado "B", defensor público de la persona sentenciada "A", derivada de la carpeta de ejecución "C", en el sentido que le fueran practicadas a su representado, las evaluaciones médica y psicológica conforme al Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles,

<sup>1</sup> **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/087/2025 Versión Pública** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

Inhumanos o Degradantes, (Protocolo de Estambul); en ese tenor, con fecha 08 de mayo de 2025 “L”, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de este organismo, entrevistó a “A” en relación a este tópico, quien manifestó lo siguiente:

*“...Respecto a los cuestionamientos consistentes en si he recibido algún tipo de maltrato físico o psicológico en el Centro de Reinserción Social, mi respuesta es no; referente al cuestionamiento número 2, si en mi detención recibí algún tipo de amenazas, la respuesta es sí, no me acuerdo cuando me detuvieron, solo sé que ya llevo 13 años detenido, y que el día de la detención, a raíz de las lesiones provocadas por las autoridades perdí la memoria y tengo epilepsia, recuperé la memoria un poco al año, al principio no podía ni reconocer a mi propia madre, una de las afectaciones que sufrí es un traumatismo craneoencefálico con derrame cerebral, intracraneal y un hematoma pulmonar, así mismo, veo a una psiquiatra en el Hospital Central, tomo medicamento controlado y por último sí quiero iniciar una queja a causa de mi detención, sospecho que me torturaron y buscaron que perdiera la vida o la memoria, no sé qué autoridad me detuvo, pero me gustaría se investigue...”. (Sic).*

2. Con fecha 03 de junio de 2025, se recibió en este organismo oficio número FGE 18S.1/1/1123/2025 signado por “M”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

*“...I.2. Antecedentes del asunto.*

*(...)*

*4. De conformidad con la información por parte de las áreas que tuvieron conocimiento y/o intervención en los hechos, se desprende de cada una de las interrogantes plasmadas por el Visitador en su oficio:*

*4.1. Informe si personal de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, realizó la detención de la persona quejosa.*

*4.1.1. Por parte de la Agencia Estatal de Investigación no se cuenta con resultados positivos que proporcionara información referente a “A”, únicamente se cuenta por parte de Operaciones Estratégicas, que el quejoso fue detenido en el término legal de flagrancia el día 26 de mayo de 2012, por agentes investigadores en Parral, Chihuahua, en la zona sur del estado.*

4.2. De ser afirmativo, indique las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo dicha detención.

4.2.1. La representación social no cuenta con resultados positivos que proporcionen información referente a la detención correspondiente de la persona de nombre "A".

4.3. Informe si con motivo de la detención, la persona quejosa resultó con alguna afectación en su salud, de ser afirmativo, indique qué fue lo que ocasionó dicha afectación, asimismo si se le brindó atención médica.

4.3.1. No se cuenta con resultado positivo que proporcionara información referente a "A".

(...)

7. A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las circunstancias realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos de "A", en atención a lo siguiente:

8. Puede advertirse que los hechos de los que el quejoso se duele consisten en que dice haber sufrido agresión física al momento de su detención sin saber por parte de qué autoridad, afectándole un traumatismo craneoencefálico con derrame cerebral intracraneal y un hematoma pulmonar.

9. En primer término, por parte de la autoridad informa que efectivamente el quejoso fue detenido en término legal de flagrancia a las 10:46 horas del día 26 de mayo de 2012, por personal de la Agencia Estatal de Investigación con destacamento en Parral, Chihuahua, en zona sur del estado.

10. En ese mismo contexto, es preciso aclarar que se cuenta con una carpeta de investigación "D" por el delito de secuestro simple en el cual se encuentra en calidad de imputado "A", con una sentencia condenatoria de 20 años de prisión, emitida mediante procedimiento especial abreviado, asimismo informa que el quejoso no ingresó a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ya que desde el momento de su detención fue trasladado a recibir atención médica por motivo de las lesiones que presentaba.

11. *Ahora bien, por parte de la Dirección de Inspección Interna, cuenta con carpeta de investigación “E”, iniciada en fecha 06 de mayo de 2025 por el delito de tortura, del cual contiene comparecencia de “A”, quien refiere haber sido víctima del delito antes mencionado, informando la representación social en comento, haber realizado diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, tales como: Solicitud de elaboración de las evaluaciones médica y psicológica, conforme al Protocolo de Estambul, oficio de investigación, solicitud de expediente clínico y copia de la carpeta de investigación de la Unidad Modelo de Delitos contra el Secuestro, encontrándose pendientes de respuesta para la debida continuación de la presente indagatoria, con la finalidad de dar cumplimiento a los oficios 5606/2025, signados por “K”, Juez de Ejecución de Penas con funciones del Sistema Tradicional del Distrito Judicial Morelos y Manuel Ojinaga...”. (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, recabando las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Oficio número 5404/2025 recibido en este organismo en fecha 23 de abril de 2025, signado por “K”, Juez de Ejecución de Penas con Funciones del Sistema Tradicional de los Distritos Judiciales Morelos y Manuel Ojinaga, por medio del cual dio vista a este organismo lo referente a que dentro de la carpeta de ejecución “C”, el licenciado “B” defensor público, solicitó la práctica de las evaluaciones médica y psicológica conforme el Protocolo de Estambul a su representado “A”.

4.1. Copia certificada de la carpeta de ejecución “C” que consta de 182 fojas, y se identifica como anexo 1.

5. Acta circunstanciada elaborada en fecha 08 de mayo de 2025 por “L”, Visitador adscrito a Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública de este organismo, en la cual hizo constar entrevista sostenida con “A”, cuyo contenido quedó transcrito en el punto 1 de la presente resolución.
6. Oficio número FGE 18S.1/1/1123/2025 recibido en este organismo en fecha 03 de junio de 2025, signado por “M”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, anexando la siguiente documentación:

**6.1.** Oficio número FGE-7C.3/1/1/0172/2025 de fecha 21 de mayo de 2025 signado por el licenciado “F”, Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación Zona Sur, por medio del cual informó lo siguiente:

*“...se consultó en diferentes sistemas de información con los que cuenta la Fiscalía de Distrito y Agencia Estatal de Investigación como Justicia Net y sistema de órdenes de aprehensión, así como en los archivos de esta última corporación del año 2010 a la fecha, sin contar con resultados positivos que proporcionaran información referente a la detención por parte de esta autoridad de la persona de nombre “A”...”.*

**6.2.** Oficio número DII-749/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 signado por “N”, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual informó haber iniciado investigación por el delito de tortura en perjuicio de “A”, misma que se integra en la carpeta de investigación “E”.

**7.** Oficio número FGE-18S.1/1/1277/2025 recibido en este organismo en fecha 24 de julio de 2025, signado por “M”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuestas a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual remitió a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación “D” iniciada por el delito de secuestro en perjuicio de “A”, “G” y “H”, que consta de 182 fojas, identificado como anexo 2.

**8.** Copia del oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/DEPPS/DDHH/10269/25 de fecha 27 de junio de 2025, suscrito por “Ñ”, entonces Director de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, remitido a través del correo: [sspe.derechoshumanos@chihuahua.gob.mx](mailto:sspe.derechoshumanos@chihuahua.gob.mx), por medio del cual el Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copia del expediente clínico de “A”, integrado en el área médica del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, el cual consta de 116 fojas, identificado como anexo 3.

**9.** Dictamen en materia de psicológica especializado, realizado en fecha 26 de agosto de 2025 a “A”, por “O”, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al cual se hará referencia en el apartado de consideraciones.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**10.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y

resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

- 11.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 12.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
- 13.** De acuerdo con los hechos planteados en el oficio de vista por parte de la autoridad judicial de ejecución de penas, ratificados por "A", se desprende el señalamiento de actos que tienen relación con posibles vulneraciones a sus derechos humanos, relacionadas con la integridad y seguridad personal, mismas que atribuyó a los agentes que realizaron su captura, en la intervención practicada el 26 de mayo de 2012.
- 14.** De esta manera, es necesario establecer la premisa normativa relativa al uso de la fuerza y la vinculada a los derechos a la integridad y seguridad personal, con la finalidad de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos y posteriormente establecer si la actuación de las personas servidoras públicas, se apegó al marco normativo existente o no, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si hay alguna responsabilidad que le sea atribuible a los agentes policiales que realizaron la detención de "A".
- 15.** El derecho a la integridad y seguridad personal, es la prerrogativa que tiene toda

persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.<sup>2</sup>

16. El derecho a la integridad y seguridad personal, se encuentra reconocido en los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que de forma similar, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
17. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha establecido en su jurisprudencia, lo siguiente:

*“En los términos del artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.*<sup>3</sup>

18. El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la integridad y seguridad personal, al proscribir todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, y establece que son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
19. De forma complementaria, el artículo 65, en sus fracciones I y XIII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 195.

personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

**20.** Ahora bien, en cuanto al uso legítimo de la fuerza pública, los artículos 270 a 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establecen las bases para su empleo, destacando los siguientes principios:

- I. Legalidad.<sup>4</sup>
- II. Necesidad.<sup>5</sup>
- III. Proporcionalidad.<sup>6</sup>
- IV. Racionalidad.<sup>7</sup>
- V. Oportunidad.<sup>8</sup>

**21.** Establecido el marco jurídico aplicable, tenemos que “A” manifestó ante personal de este organismo que, no recuerda cuando lo detuvieron, y el día en que fue detenido, a raíz de las lesiones provocadas por la autoridad, perdió la memoria y tiene epilepsia, presentando lesiones de traumatismo craneoencefálico con derrame cerebral intracraneal y un hematoma pulmonar, teniendo la sospecha de que fue torturado, no recordando qué autoridad lo detuvo.

**22.** En este sentido, para dilucidar si la persona quejosa fue víctima de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, se cuenta con copia certificada de la carpeta de investigación “D”, iniciada por el delito de secuestro en contra de “A” y otras personas; en dicho legajo se observa informe policial, relativo a la detención de éste y sus dos acompañantes, del cual se describe lo siguiente:

*“...en eso llegó un vehículo marca Dodge línea Durango, color blanco, modelo atrasado, del cual observamos cuando este vehículo detuvo su marcha junto a la señora y ésta entregó un paquete y el celular, por lo que en ese momento con*

---

<sup>4</sup> Artículo 271. De conformidad con el principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.

<sup>5</sup> Artículo 272. El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.

<sup>6</sup> Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

<sup>7</sup> Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

<sup>8</sup> Artículo 275. La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

*comandos verbales le indicamos a los tripulantes del vehículo antes mencionado que se quedaran en el lugar, no sin antes identificarnos como agentes de la policía ministerial, haciendo caso omiso dando marcha al vehículo a toda velocidad, y emprendiendo una persecución con unidades oficiales por calles aledañas y junto al panteón municipal de dicho poblado, por lo que tal es el caso, que al ir circulando a toda velocidad en una calle de terracería, los sujetos de la Durango blanca se impactan en un muro de una barda de una propiedad particular; al llegar las unidades nos percatamos de que se encontraban tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino lesionadas dentro del vehículo, por lo que solicitó el apoyo a ambulancias del poblado para su atención médica...". (Sic).*

- 23.** Las personas servidoras públicas que signaron el informe policial, refieren ser agentes de la Policía Única Investigadora de la Zona Sur; sin embargo, no se precisa que dichos agentes hayan tenido alguna interacción física con "A", es decir, que se haya ejercido el uso de la fuerza para realizar la detención de la persona quejosa; quedando claro que el vehículo en el cual iba "A" con dos personas más, se impactó en un muro, percatándose que los pasajeros se encontraban lesionados, y con motivo de ello, se solicitó ayuda a personal de urgencias médicas, acudiendo una ambulancia del poblado para su atención.
- 24.** Del contenido del citado informe policial, que obra en la carpeta de investigación "D", se advierte que "A" fue atendido en estado de inconciencia, derivado de las lesiones severas que recibió al impactarse con un muro, por paramédicos en el lugar y día del accidente, siendo trasladado de manera inmediata a un nosocomio de la ciudad de Hidalgo del Parral, donde le fue diagnosticado traumatismo craneoencefálico, con deterioro neurológico, glasgow de 10 y dificultad respiratoria, procediéndose a la intubación endotraqueal y tomografía de cráneo, encontrando hemorragia interventricular, edema severo y enfisema subcutáneo.
- 25.** Ante la gravedad de las lesiones, una vez que fue posible, se le trasladó a la ciudad de Chihuahua, para ser atendido en el Hospital Central del Estado, ingresando en una primera ocasión el 26 de mayo de 2012, y egresando el 14 de junio de 2012, para continuar con su tratamiento en el hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con recurrentes internamientos externos para la atención de su condición o deterioro neurológico, al presentar estados de inconciencia, estado en el que permaneció durante algún tiempo, sin que a la fecha haya recuperado su salud de manera plena.
- 26.** Asimismo, en dicha carpeta de investigación se observa informe pericial en materia de serie fotográfica, pudiendo apreciar que en una fotografía se describen las

características de identificación del vehículo en el que circulaban las personas detenidas, ubicando dicho auto en las proximidades del panteón del poblado; en imágenes fotográficas 7, 8, 9, 10 y 11, se describió que la puerta delantera izquierda del vehículo en el que viajaban las personas imputadas, se impactó con una barda de block, quedando destruido en su totalidad, lo que hace verosímil que las lesiones que presentó “A”, fueran producto del impacto, sin que hayan tenido participación los oficiales de policía en su generación, como pretende hacerlo creer la persona impetrante.

- 27.** Ahora bien, la versión de la autoridad se encuentra reforzada por la declaración de fecha 27 de mayo de 2012, realizada por el diverso imputado “H” ante el agente Ministerio Público, donde precisó lo siguiente:

*“...ahí me quedé cuidando a la señora, y después volvieron y me dijeron que subiera a la troca que ya nos íbamos, y ahí se queda la señora, cuando íbamos llegando con la persona que estaba comunicándose se paró “A”, y me dijo que recogiera el dinero, y “A”, le pidió el celular también, en ese momento se dirigía una patrulla hacia nosotros, y ahí empezó la persecución, “A” quiso huir, y se deslizó la camioneta y chocamos contra un muro... como es pura tierra se derrapó la camioneta y estrelló contra un muro...”. (Sic).*

- 28.** En lo que respecta al reporte médico de la nota de ingreso de “A” al Hospital Central del Estado, se describe lo siguiente:

*“...su padecimiento hace 2 días por la madrugada presentando choque automovilístico al parecer en contra de una pared, ocasionándole traumatismo craneoencefálico, por lo que es recogido por paramédicos y trasladado al nosocomio de Parral, donde al parecer llega con deterioro neurológico Glasgow de 10 y dificultad respiratoria...”. (Sic).*

- 29.** En la misma tesitura, se observa el certificado médico de lesiones practicado a “A” en fecha 13 de agosto de 2012 por el doctor “J”, médico de turno de la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, adscrito al CERESO estatal número 1, en el cual describió lo siguiente:

*“...“A” de 24 años permanece internado en Hospital Central con diagnóstico final de secuelas de traumatismo craneoencefálico y hemorragia intracerebral con evolución mala para las funciones mentales superiores e incierto para la vida, periodos no precisados para la evolución, ya que, en la actualidad clínicamente desorientado en tiempo, espacio y persona, no pudiendo estar en bipedestación, contesta a preguntas en forma incoherente...”. (Sic).*

30. De acuerdo al expediente clínico de “A” integrado en el Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se precisa que la persona quejosa ingresó al penal antes mencionado el día 14 de junio de 2012, proveniente del Hospital Central del Estado, así como el diagnóstico de salud que en ese momento presentaba.
31. Hasta este momento, no se precisan actos realizados intencionalmente por los agentes policiales captadores que hayan sido infringidos a “A” o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, ya que se reitera, que desde el momento de su detención, fue atendido por personal paramédico, sin interacción de algún agente del Estado, tendiente a su detención.
32. Por otra parte, con el propósito de evidenciar el estado de deterioro emocional y/o daño psicológico que pudiera presentar “A”, relacionado con los hechos de su detención, se recabó dictamen en materia de psicología especializado, practicado en fecha 28 de mayo de 2025 por la licenciada Guadalupe Moya Burrola, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, del cual se precisa lo siguiente:

*“...El entrevistado “A” presenta indicadores no compatibles con la generalidad para un diagnóstico de estrés postraumático (toda vez que aparece puntuando por debajo del punto de corte en tres de las tres subescalas de la psicometría especializada para medir la sensibilidad de tal condición clínica); aparece puntuando dentro de los rangos de ansiedad leve y depresión del estado de ánimo en niveles mínimos y clínicamente no significativos.*

#### *11. Conclusiones y recomendaciones.*

*De acuerdo con los datos antes mencionados se concluye lo siguiente:*

*Primera. De la batería de psicología aplicada, el examinado “A”, presenta indicadores no compatibles en lo general en cuanto al trastorno por estrés postraumático, puntuando por debajo del punto de corte en tres de las tres subescalas para la medición de la condición clínica; además, el mencionado entrevistado puntúa niveles mínimos de ansiedad y de depresión del estado de ánimo clínicamente no significativos en la entrevista y la ejecución de test psicológicos implementados en la presente actividad especializada.*

*Segunda. Que el entrevistado continúe con su tratamiento neurológico para tratar las secuelas ya antes mencionadas.*

*En tal sentido, no se encuentran resultados fácticos con respecto de una serie de efectos que de manera contundente vayan vinculados con la narración de los supuestos malos tratos recibidos en fecha 26 de mayo de 2012...”. (Sic).*

- 33.** Conforme al análisis de las evidencias relacionadas con anterioridad, este organismo considera que no son suficientes para tener por acreditado que “A” hubiera sido objeto de alguna vulneración en su integridad física o psíquica, ya que no existen indicios que apoyen sus afirmaciones en ese sentido, pues al ser valoradas en su conjunto, esto es, el informe policial, las notas y certificados médicos de atención continua, el testimonio de “H”, vertido ante el Ministerio Público, y el dictamen en materia de psicología especializado aludidos, se concluye que conforme a los principios de la lógica, no se desprende que “A” hubiera tenido alguna huella de violencia física en su cuerpo ni alguna secuela psicológica como consecuencia de los actos de tortura que refirió, ya que las lesiones graves que presentó y cuyas secuelas aún permanecen, fueron causadas por la colisión del automotor que conducía contra un muro, al momento de la intervención policial, conforme a los argumentos a que se hace mérito.
- 34.** Para la conclusión anterior, se considera relevante el testimonio de “H” rendido ante el agente del Ministerio Público, quien de acuerdo a su declaración, se encontraba a bordo del vehículo marca Dodge, línea Durango, color Blanco y que, cuando se acercaban las patrullas a ellos, “A” quiso huir, pero el vehículo derrapó y chocó contra un muro; si bien es cierto, del reporte policial no se precisa el lugar que ocupaban las personas en el vehículo antes mencionado, con esta declaración, es posible determinar que la persona impetrante, era quien conducía el citado automotor.
- 35.** De tal suerte, que en el caso que nos ocupa, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Corte IDH:

*“...conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la Corte recuerda que las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias...”*<sup>9</sup>

- 36.** En este orden de ideas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estipula en su artículo 2:

*“...Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una*

---

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 60.

*persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.*

- 37.** Así pues, de esta definición se desprende que, estamos ante un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Por tanto, reconoce que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.
- 38.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece el criterio que se destaca en el sentido de que la tortura se guía necesariamente por un propósito específico, que puede consistir en: obtener una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o integridad física y mental de la persona,<sup>10</sup> lo que en la especie no quedó acreditado.
- 39.** De tal suerte que, conforme al análisis de las evidencias relacionadas con anterioridad, este organismo considera que no son suficientes para tener por acreditado que “A” hubiera sido objeto de alguna vulneración en su integridad física o psíquica, concluyendo conforme a los principios de la lógica que, no se desprenden acciones u omisiones por parte de las personas servidoras públicas que participaron en su detención, que hayan causado las afectaciones a su integridad física y mental que reclamó, por el contrario, de las lesiones que presentó la persona quejosa y las secuelas que aún permanecen, es posible determinar que fueron causados con motivo del accidente vial que sufrió al momento que se impactó el vehículo que conducía en una barda sólida; y de acuerdo a las evidencias que obran en el expediente, se precisa que esta misma persona fue atendida por paramédicos del poblado de Valle de Allende, y trasladado al Hospital General de Hidalgo del Parral para su atención médica inmediata, para enseguida remitirlo a la ciudad de Chihuahua, donde continuó su atención y rehabilitación, a la par de su proceso judicial y la compurgación de la sentencia condenatoria a que alude la Fiscalía General del Estado en su informe de ley, bajo custodia del Cereso Estatal.
- 40.** Por los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de esta resolución, y del análisis de las evidencias desahogadas en el expediente de queja, este organismo considera que no

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2008504 Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LV/2015 (10a.), Aislada, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1425.

existen evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de “A” a la integridad personal, física y psíquica, por lo que bajo el sistema no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.** Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor de la autoridad a la que se dirige la presente determinación, relacionada con los hechos de los que se dolió “A”.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO**

**PRESIDENTA**



\*ACC

C.c.p. persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.